

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00058 00
Demandante	Jairo Enrique Orozco Osorio
Demandado	Berta Nelly Guzmán Henao Juan Guillermo Molina Guzmán
Auto Interlocutorio Nro.	358
Asunto	Tiene valida notificación a demandados y no contestada la demanda por éstos. Rechaza intervención excluyente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la notificación personal de los demandados Juan Guillermo Molina Guzmán y Berta Nelly Guzmán Henao (PDF 11), conforme a las constancias de envío electrónico, debe manifestarse que las comunicaciones como fueron efectuadas cumplen con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, las notificaciones fueron recibidas el 30 de enero, razón por la cual, el lapso con el que contaban para arribar medios de defensa feneció el 29 de febrero de 2024, sin que los demandados efectuaran manifestación alguna.

Ahora, de cara a la petición que obra a PDF 13, se procederá de la siguiente manera.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda por intervención excluyente que pretenden los señores Rafael Antonio Méndez Moreno y Yonatan Alexis Quintero Rodríguez, de cara a lo normado en el artículo 63 del C.G del P., previos;

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 20 de marzo (PDF 13), los señores Rafael Antonio Méndez Moreno y Yonatan Alexis Quintero Rodríguez, por medio de procuradora judicial, incoaron demanda como intervinientes excluyentes en contra del demandante y de la demandada Berta Nelly Guzmán Henao, por considerar que ostentan mejor derecho respecto del vehículo automotor de placa CPM 248, que es objeto de cautela de inscripción de la demanda en la causa de la referencia, esto, en virtud del negocio jurídico celebrado con la señora Guzmán Henao que dio lugar a que el automotor en cita se

transfiriera a Rafael Antonio Méndez Moreno, actual propietario.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Rememórese que la intervención ad excludendum encuentra regulación en la Ley Adjetiva en su artículo 63, cuyo tenor literal es:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”

Para el entendimiento de la proposición normativa, el C.E¹ definió que la intervención tiene lugar cuando *“...la cosa o el derecho controvertido coincidan con exactitud, en todo o en parte con aquellos a los que se dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pue si se trata de derechos o cosas diferentes, deberá acudirse a otro proceso.”*

De la misma manera se ha pronunciado la CSJ en sala de Casación Civil, al expresar que *“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso”* (CSJ SC, Sent. mar. 5/90, Rad. 00062).

Implica lo precedente que, la *conditio sine qua non* para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho pretendido sea exactamente el mismo, todo o en parte, y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho.

En esta medida, la relación jurídico sustancial que se expone como sustento de la intervención principal no versa sobre cuestión o bienes objeto del *petitum*, puesto que, el vehículo de placa CPM 248 no hace parte del negocio jurídico celebrado entre el demandante Jairo Enrique Orozco Osorio y los resistentes Berta Nelly Guzmán Henao y Juan Guillermo Molina Guzmán, de ahí que, se trate de una situación contractual que atañe a supuestos de hecho que distan de este conflicto calificado y que atienden a un bien que no es objeto de debate, por lo que el camino procesal no es el de la intervención ad excludendum, sino otro proceso o solicitud frente a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 10 de abril de 2008, Exp. 34657. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Ahora, si bien el automotor con placa CPM 248, fue objeto de medida cautelar de inscripción de la demanda, de modo alguno ello implica que se encuadre como centro de la pretensión, se constituye simplemente como una ulterior garantía del cumplimiento de una sentencia favorable a los intereses del extremo demandante, sin perjuicio de los derechos de terceros y de la responsabilidad que emana de la cadena contractual relativa al bien, que como ya se dijera, ninguna injerencia tiene sobre este proceso.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores Rafael Antonio Méndez Moreno y Yonatan Alexis Quintero Rodríguez, como terceros excluyentes, por no satisfacer las exigencias del artículo 63 del C.G del P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por válida la notificación de los demandados a quienes le feneció la oportunidad para allegar medios de defensa.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el curso regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080cc8b923ce870d5847c894b44a2526fbc8dcaad73c6a84b8ea23c3b82be7f**

Documento generado en 03/04/2024 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>